



Dieciocho de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0519
RADICADO N° 2023-00216-00

En la acción de tutela promovida por MILAGROS DEL VALLE BARRIOS en calidad de representante legal de MAIDE DEL CARMEN PERNÍA BARRIOS y como agente oficiosa de ANTONIO PAUL ARTEAGA TORRES contra LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LA ESTRELLA- ANTIOQUIA el Despacho procede a pronunciarse respecto a su admisión.

CONSIDERACIONES

Manifiesta la accionante que el 14 de septiembre de 2006, nació su hija MAIDE DEL CARMEN PERNÍA BARRIOS y el 2 de enero de 2009, nació ANTONIO PAUL ARTEAGA TORRES, ambos en Venezuela, señaló que los padres de ambos menores tienen nacionalidad colombiana. Informó que en varias ocasiones ha querido registrar a los menores como colombianos, ya que están domiciliados en Colombia y son hijos de padres colombianos, sin embargo, adujo que LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, les ha negado la inscripción, pues le exige copia de sus registros civiles apostillados.

Indicó que han intentado apostillar los registros civiles de nacimiento, pero les cobran en Venezuela 220 dólares por apostillar cada uno y no cuentan con dicho dinero. Señaló que por no tener Registro Civil de Nacimiento, su hija MAIDE DEL CARMEN PERNÍA BARRIOS se encuentra desescolarizada ya que los colegios negaron el ingreso.

Por lo anterior considera vulnerados sus derechos fundamentales a la nacionalidad, dignidad humana, identidad personal y educación, solicitando su tutela y se ordene a la entidad accionada realizar la inscripción como colombianos de los menores MAIDE DEL CARMEN PERNÍA BARRIOS y ANTONIO PAUL ARTEAGA TORRES y a su vez expida los registros civiles de nacimiento.

RADICADO N° 2023-00216-00

Pues bien, el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, señalan que procede la acción de tutela para reclamar la protección inmediata a derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, por lo que al resultar competente esta dependencia judicial para conocer de la acción de tutela que se impetra y por encontrarse reunidas las disposiciones legales para su admisión, se procederá a su trámite.

Adicionalmente se ordenará la notificación a las partes de la admisión de la acción constitucional, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, concediendo a las accionadas un término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

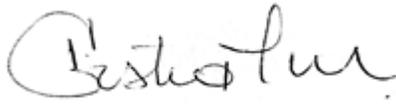
PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela propuesta por MILAGROS DEL VALLE BARRIOS en calidad de representante legal de MAIDE DEL CARMEN PERNÍA BARRIOS y como agente oficiosa de ANTONIO PAUL ARTEAGA TORRES contra LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y LA REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE LA ESTRELLA- ANTIOQUIA.

SEGUNDO: CONCEDER a las accionadas el término de DOS (2) días, a partir de su notificación, para rendir el informe correspondiente respecto de los hechos expuestos. (Art. 19 Decreto 2591 de 1991)

TERCERO: NOTIFICAR a las partes la admisión de la acción de tutela, tal como lo ordenan los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE,

RADICADO N° 2023-00216-00



ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN

Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.
CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADOS Nro. 112 fijado electrónicamente en el
Portal Web de la Rama Judicial hoy 19 de julio de
2023 a las 8 a.m.

La Secretaria

